



SECCIÓN: PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL.
OFICIO NO. PCG/4570/2021.
ASUNTO: CONSULTA RELATIVA PARA REGULAR EL
ARTÍCULO 99 FRACCIÓN IV DE LA LIPEEC.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 6 de diciembre de 2021.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO,
DIRECTOR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INE.
PRESENTE.

En mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 253, fracción II y 280, fracciones II y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ante usted, con el debido respeto que se merece, expongo lo siguiente:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
3. El artículo 116, norma IV, inciso g), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
4. El artículo 52, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.



5. El artículo 24, Base II de la Constitución Política del Estado de Campeche en la parte que interesa señala que, las reglas para el financiamiento de los partidos políticos serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente.
6. El artículo 250, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, tiene dentro de sus funciones: “Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos”; y “Ministrar el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes”.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos indicados, se desprende que, en materia de financiamiento público, la Constitución Federal otorga cierto grado de libertad de configuración legislativa a las entidades federativas, en observancia de las bases constitucionales y las leyes generales.

En el Estado de Campeche, las reglas de distribución del financiamiento público para los partidos políticos, se ubican dentro de los artículos 24, Base II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 97, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dicen:

Constitución Política del Estado de Campeche

ARTÍCULO 24.- *La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.*

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

II. *Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General De Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado.*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

ARTÍCULO 97.- El financiamiento público a los partidos políticos será para:

- I. *El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*
- II. *Gastos de campaña;*
- III. *Actividades específicas como entidades de interés público;*



IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y

V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;
- b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y
- d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- b) En el año de la elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregará de manera proporcional durante los primero cinco meses del año de la elección, y
- c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos y en lo que se disponga en su caso por esta Ley de Instituciones, teniendo que informarlas a la diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento ante la instancia correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. En caso de que las funciones de fiscalización se deleguen por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se harán en los términos que disponga dicho órgano nacional.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por



un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;

- b) *El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y*
- c) *Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

- a) *Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.*

V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:

- a) *Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.*

ARTÍCULO 100.- *Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del presente artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

De la normatividad se evidencia, por una parte, que el diseño local coincide con lo señalado en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, pues asegura a los partidos políticos el mismo trato, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias y, por otra, la libertad para ponderar las propias necesidades y circunstancias políticas de cada entidad.



No obstante, el artículo 41, Base V; apartado B, inciso a) numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la fiscalización del financiamiento público de los partidos políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos técnicos, en los términos que señala la Constitución y las leyes; por lo que, las disposiciones generales en materia de Fiscalización, están determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, Bases I, II, V, Apartados A, párrafos primero y segundo, B, inciso a) numeral 6, penúltimo párrafo y 116, norma IV, incisos g) y h), así como en los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 35; 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso j), 190; 191; 192; 196 numeral 1; 199, numeral 1, 200 y 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, incisos c) y f), 3, 7, numeral 1 incisos d) y e), 23, numeral 1, incisos c) d) y l), 25, numeral 1, incisos k), n), e y), 26, 43, inciso c), 50, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 72, 77, numeral 2, 78, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, 80, numeral 1, inciso b) y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, y 287 del Reglamento de Fiscalización.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el artículo 99, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el **origen y el monto** de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su **empleo y aplicación**; es así que, en virtud de que el artículo 99, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el financiamiento público para el **Apoyo para el sostenimiento de una oficina, lo percibirán los Partidos Políticos** anualmente en ministraciones mensuales, **conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo**, es por lo que, con fundamento en lo estipulado en el artículo 37, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, que señala: "1. En la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los OPL al Instituto, se observarán las siguientes disposiciones: a) Toda consulta que realice un OPL deberá hacerse a través de su Consejero Presidente y dirigirse a la UTVOPL, con copia al vocal ejecutivo de la correspondiente Junta Local Ejecutiva del Instituto", procedo a realizar las siguientes **consultas**:

1. **¿Puede el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, regular la prerrogativa prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente**



en que todos los partidos políticos de los que obren constancias de acreditación o de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, perciban anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de la oficina de su representación ante el Consejo General?

2. ¿Puede el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la regulación que realice sobre la prerrogativa prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalar los conceptos de gasto y los rubros a los que se podrá destinar el financiamiento público para cubrir el sostenimiento de la oficina de la representación del Partido Político ante el Consejo General de este Instituto?

Dichos planteamientos se realizan, toda vez que este Instituto reconoce que el Instituto Nacional Electoral (INE) es la autoridad encargado de revisar y fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos **por cualquier tipo de financiamiento**, por lo que cuenta con criterios normativos definidos por el Consejo General del INE, es así que, considerando esta visión integral, se efectúa la consulta con la finalidad de no vulnerar la competencias del Instituto Nacional Electoral, al querer este Instituto fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la prerrogativa prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto, solicito se turne al área responsable e informe de manera urgente a este organismo electoral por parte del área competente del Instituto Nacional Electoral, la respuesta a la consulta realizada, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola.
Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Campeche.

Licda. Elizabeth Tapia Quiñones.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche.- Para su conocimiento.

Lic. Danny Alberto Gongora Moo.-Presidente de la Comisión Revisorad de Lineamientos y Reglamentos del IIEEC,

C.P. Juan Carlos Mena Zapata M.I.- Consejero Electoral Integrante de la Comisión Revisorad de Lineamientos y Reglamentos del IIEEC.

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez.-.- Consejera Electoral Integrante de la Comisión Revisorad de Lineamientos y Reglamentos del IIEEC.

Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos.- Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IIEEC.- Mismo in.

Licda. Fabiola Mauleón Pérez.- Secretaria Técnica de la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos.- Mismo f in.

Expediente.

LGSA/dagm/fmp*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48292/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 13 de diciembre de 2021.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

Av. Fundadores No. 18 Área Ah Kim Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio número PCG/4570/2021, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación; es así que, en virtud de que el artículo 99, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el financiamiento público para el Apoyo para el sostenimiento de una oficina, lo percibirán los Partidos Políticos anualmente en ministraciones mensuales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo es por lo que, con fundamento en lo estipulado en el artículo 37, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, que señala: “1. En la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los OPL al Instituto, se observarán las siguientes disposiciones: a) Toda consulta que realice un OPL deberá hacerse a través de su Consejero Presidente y dirigirse a la UTVOP, con copia al vocal ejecutivo de la correspondiente Junta Local Ejecutiva del Instituto”, procedo a realizar las siguientes consultas:

1. ¿Puede el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, regular la prerrogativa prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en que todos los partidos políticos de los que obren constancias de acreditación o de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, perciban anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de la oficina de su representación ante el Consejo General?

2. ¿Puede el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la regulación que realice sobre la prerrogativa prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalar los conceptos



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48292/2021
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de gasto y los rubros a los que se podrá destinar el financiamiento público para cubrir el sostenimiento de la oficina de la representación del Partido Político ante el Consejo General de este Instituto?

Dichos planteamientos se realizan, toda vez que este Instituto reconoce que el Instituto Nacional Electoral (INE) es la autoridad encargada de revisar y fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier tipo de financiamiento, por lo que cuenta con criterios normativos definidos por el Consejo General del INE, es así que, considerando esta visión integral, se efectúa la consulta con la finalidad de no vulnerar la competencias del Instituto Nacional Electoral, al querer este Instituto fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la prerrogativa prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Instituto Electoral de Campeche, por conducto de su Consejera Presidenta, solicita orientación a fin de determinar si dentro de las facultades del Consejo General de dicho Instituto se encuentra la de fijar los rubros del financiamiento público para cubrir el sostenimiento de una oficina para la representación de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) los partidos políticos tienen naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Dicho carácter de interés público que les es reconocido y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto a su destino, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

De igual manera, el artículo 41, base II de la CPEUM, establece la garantía relativa a que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, debiéndose sujetar a las reglas del financiamiento y teniendo certeza de que los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado; asimismo, se determina que estará compuesto de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, el artículo 41, Base I, párrafo 2, Base II de la CPEUM, describe los tipos de financiamiento público, siendo éstos las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48292/2021
Asunto.- Se responde consulta.

actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, como se detalla a continuación:

“El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Inciso reformado

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
(...)”

Es a través del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, que se determina que los partidos políticos reciban de forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPPP) establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.

El artículo 50 de la LGPP determina que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público el cual se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48292/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Asimismo el artículo 51 de la LGPP dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que se señalen en la misma Ley, los conceptos a los que deberá destinarse será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- **Actividades ordinarias permanentes,**
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

De lo expuesto, se advierte que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, las tendentes mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y;
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por su parte, el artículo 52, numeral 2 inciso de la LGPP, señala que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos en cada una de las entidades federativas, se establecerán en las respectivas legislaciones locales.

Adicionalmente, en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción I y II del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) se enlistan las modalidades que deberán observar los Partidos Políticos en la recepción del financiamiento público.

En este sentido, el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para **el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**, gastos de campaña, actividades específicas como entidades de interés público, **apoyo para el sostenimiento de una oficina y actividades de la representación ante el Consejo General.**

Por su parte, el artículo 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, advierte los rubros en que se destinará el Financiamiento Público de los partidos políticos, a saber:

“Artículo 97.- El financiamiento público a los partidos políticos será para:



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48292/2021
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*
- II. Gastos de campaña;*
- III. Actividades específicas como entidades de interés público;*
- IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y**
- V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.”*

Siguiendo con el análisis a la normatividad local, se advierte que el artículo 98, segundo párrafo de la citada Ley, señala que la distribución del financiamiento público se ajustará a las reglas establecidas en dicha Ley de Instituciones.

Por otro lado, se advierte del artículo 99, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento, que los partidos políticos tendrán derecho a percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina, como se detalla a continuación:

“Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.”

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento para el otorgamiento de las prerrogativas previstas en las fracciones X y XI del Artículo 70 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se advierte la norma reglamentaria respecto a destinar un porcentaje del recurso de una oficina en las instalaciones del propio Instituto y los Representantes Propietarios ante el Consejo General reciban un apoyo económico anual para el mejor desarrollo de las actividades propias de la representación que ostentan.

Es así que, resulta relevante destacar que los artículos 115 y 116 de la CPEUM conceden autonomía a los Estados y Municipios, es decir, que se transfieren las actividades y toma de decisiones administrativas a entes públicos con personalidad jurídica y patrimonios propios, lo que se traduce en la posibilidad de legislar y consecuentemente, emitir sus propios ordenamientos, generándose la coexistencia de leyes que versan sobre la misma materia, procedentes del ámbito federal y local.

Dado lo anterior, se advierte el contenido de la **Jurisprudencia 8/2000** expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se refiere a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.- La



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48292/2021

Asunto.- Se responde consulta.

facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal vigente

.La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

III. Caso concreto

Por lo que hace al **primer cuestionamiento**, del marco normativo citado se advierte que uno de los conceptos integrantes del financiamiento público al que tienen derecho a recibir los partidos políticos con registro local en el estado de Campeche corresponde al **apoyo para el sostenimiento de una oficina**, ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, se advierte en el artículo 99, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que los partidos políticos tendrán derecho a percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina, conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda **respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate**, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

En este sentido, se advierte que en el Sistema Federal Mexicano coexisten diversas competencias que las autoridades ejercen sobre las personas (físicas o morales, privadas o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48292/2021
Asunto.- Se responde consulta.

públicas), al ser sujetas de regulación. Es así que la clasificación más generalizada distingue entre competencia federal y local o estatal, en lo que se conoce como fuero federal y fuero local, siendo relevante para el caso de la aplicación de las leyes, ya que las de carácter federal desarrollan las competencias que expresa e implícitamente se establecen en el artículo 73 de la CPEUM, y de conformidad con el similar 124, las funciones que no están expresamente concedidas a la Federación, se entenderán como reservadas a los Estados.¹

Al respecto, se advierte que la facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar el mismo trato entre sujetos cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

Bajo esta facultad, un Congreso Local puede regular una ley secundaria con base en el sistema de distribución que reconozca las distintas circunstancias particulares de cada estado sin violentar el principio de equidad previsto en la Constitución.

Es así que la Constitución Federal establece las directrices de un sistema de distribución del financiamiento público, por lo que el constituyente federal dejó a salvo la soberanía de los Estados, con la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 52, numeral 2 de la LGPP, al establecer que **las reglas que determinen el financiamiento local** de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior **se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

En consecuencia, se advierte que dado que se encuentra regulado en la legislación local de Campeche la figura establecida en el artículo 99 fracción IV de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche puede regular las directrices de la asignación del **doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes** del año de que se trate, para que en partes iguales se les otorgue a los partidos locales acreditados para apoyar en el sostenimiento de sus oficinas.

Ahora bien, respecto al **segundo cuestionamiento** realizado en el cuerpo de la presente consulta, se informa que en concordancia con la normatividad anteriormente citada, el Consejo General del Organismo Público Local de Campeche **carece** de facultades para regular los conceptos de gasto y rubros en los cuales se debe de destinar la prerrogativa otorgada a los Institutos Políticos, consagrada en el artículo 99, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, el Reglamento para el otorgamiento de las prerrogativas previstas en las fracciones X y XI del Artículo 70 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

¹ La distribución de competencias entre la Federación, los Estados y Municipios, consulta hecha el 26 de enero de 2021, en la página electrónica:
<http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/Publicacion_oficial/LA_DIVISION_DE_PODERES/La_division_2.pdf>



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/48292/2021

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Campeche, regula el otorgamiento de las prerrogativas consistentes en que todos los Partidos Políticos de los que obraban constancias de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, tuvieran una oficina en las instalaciones del propio Instituto y fue emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para delimitar los alcances de dicha prerrogativa.

Es por lo anterior que, atendiendo a la naturaleza jurídica local de la prerrogativa en comento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche **no puede regular temas que deriven situaciones de fiscalización**, pero sí podrá delimitar los alcances del financiamiento público que se le otorguen a los partidos políticos de conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- En virtud de que el artículo 99, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece un Apoyo para el sostenimiento de una oficina de representación de Partidos Políticos, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche puede emitir directrices en cuanto a la asignación del **doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes** del año de que se trate.
- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche **no cuenta con facultades para regular temas de los cuales deriven situaciones de fiscalización respecto del concepto de Apoyo para el sostenimiento de una oficina de representación de los Partidos Políticos**, de conformidad con el artículo 44, numeral 1, inciso k), inciso gg), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Esther Gómez Miranda Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

